



KBL/SPE

**ESTABLECE CRITERIOS DE EMPLAZAMIENTO PARA CALIFICAR ESTACIONES DE MONITOREO DE MATERIAL PARTICULADO FINO (MP 2,5) COMO DE REPRESENTATIVIDAD POBLACIONAL Y FIJA PLAZO PARA FINES QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 106**

**Santiago, 31 ENE. 2013**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 12, de 18 de enero de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma Primaria de Calidad Ambiental para Material Particulado Fino Respirable MP 2,5; en el Decreto Supremo N° 59, de 16 de Marzo de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Calidad Primaria para Material Particulado Respirable MP 10; en el Decreto Supremo N° 61, de 18 de junio de 2008, del Ministerio de Salud, que aprueba Reglamento de Estaciones de Medición de Contaminantes Atmosféricos; en el Decreto Supremo N° 17, de 31 de mayo de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1° Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que dispone la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia;

2° Que el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establece que entre los instrumentos de gestión ambiental cuyo seguimiento y fiscalización corresponde a la Superintendencia, se encuentran las Normas de Calidad Ambiental;

3° La letra ñ) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia para impartir directrices técnicas de carácter general y obligatorio, definiendo los protocolos, procedimientos y métodos de análisis que los organismos fiscalizadores, las entidades acreditadas conforme a esta ley y, en su caso, los sujetos de fiscalización, deberán aplicar para el examen, control y medición del cumplimiento de las Normas de Calidad Ambiental y de Emisión;

4° La letra s) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia para dictar normas e instrucciones de carácter general en el ejercicio de las atribuciones que le confiere esta Ley;

5° El artículo 8° del Decreto Supremo N° 12, de 18 de enero de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma Primaria de Calidad





Ambiental para Material Particulado Fino Respirable MP 2,5; que entrega expresamente a esta Superintendencia la atribución de aprobar mediante resolución fundada la calificación de una estación monitora que mida dicho contaminante, como una Estación de Monitoreo con Representatividad Poblacional (EMRP), de acuerdo a lo establecido en ese mismo decreto supremo; en el Reglamento de Estaciones de Monitoreo de Mediciones de Contaminantes Atmosféricos, fijado por el Decreto Supremo N° 61, de 18 de junio de 2008, del Ministerio de Salud, y a las directrices que para tales efectos imparta esta Superintendencia;

6° Que la atribución de esta Superintendencia para calificar las estaciones de monitoreo como una Estación de Monitoreo con Representatividad Poblacional (EMRP) proviene tanto del mandato general contenido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que le entrega el seguimiento y fiscalización del contenido de las Normas de Calidad Ambiental –lo que implica velar porque se cumplan las condiciones establecidas en la norma-, así como de las propias normas de calidad, las que establecen la calificación de las estaciones de monitoreo como condición para otorgar valor a las mediciones;

7° Que la calificación es condición previa para que esta Superintendencia cumpla con el mandato del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como para que el Ministerio del Medio Ambiente pueda activar los distintos instrumentos de política pública que se derivan de la superación del estándar contenido en las normas de calidad, esto es, la declaración de zona de latencia y/o de saturación por uno o más contaminantes respecto de un territorio y, con posterioridad, la dictación de los respectivos planes de prevención y/o de descontaminación atmosférica según corresponda;

8° El Oficio Ordinario N° 110, de 13 de marzo de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dirigido al Ministerio del Medio Ambiente, en el cual se acompañó el documento técnico “Estudio de los Criterios Técnicos requeridos para calificar estaciones de monitoreo de Material Particulado fino respirable (MP 2,5), como estación de monitoreo de representatividad poblacional EMRP”, con la finalidad de solicitar su informe previo, en virtud de lo establecido artículo 48 bis de la Ley N° 19.300, por tratarse de un acto administrativo para la ejecución o implementación de normas de calidad;

9° El Oficio Ordinario N° 122023, de 21 de junio de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, dirigido a la Superintendencia del Medio Ambiente, por el cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 bis de la Ley N° 19.300, evacúa informe pronunciándose sobre el documento técnico;

#### **RESUELVO:**

**ESTABLECE CRITERIOS DE EMPLAZAMIENTO PARA CALIFICAR ESTACIONES DE MONITOREO DE MATERIAL PARTICULADO FINO (MP 2,5) COMO DE REPRESENTATIVIDAD POBLACIONAL Y FIJA PLAZO PARA FINES QUE INDICA**

**ARTÍCULO PRIMERO. Criterios de Emplazamiento.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Estaciones de Monitoreo de Mediciones de Contaminantes Atmosféricos, fijado por el Decreto Supremo N° 61, de 18 de junio de 2008, del Ministerio de Salud, respecto del funcionamiento de las estaciones de monitoreo de calidad del aire; para la calificación de estaciones de monitoreo como de representatividad poblacional para la medición de Material Particulado fino (MP 2,5), los criterios de emplazamiento serán los siguientes:

**1. Localización en área urbana.** La estación debe ubicarse en un área calificada como urbana por los instrumentos de planificación territorial, en la que exista al menos un área edificada habitada, en un círculo de radio de 2 kilómetros, medidos desde el





punto de ubicación de la estación. Además, se deben considerar los factores señalados en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 12, de 18 de enero de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma Primaria de Calidad Ambiental para Material Particulado Fino Respirable (2,5). Se deben evitar lugares limítrofes de sectores urbanos o de otro tipo, así como lugares que limiten con otro tipo de uso de suelo, especialmente lugares como el borde de la ciudad, pueblo o localidad.

**2. Exposición.** La estación debe tener una exposición óptima a la atmósfera de la zona que se va a monitorear, teniendo cielo despejado sobre ella, considerando las características meteorológicas y el régimen de vientos. Debe evitar lugares con obstrucciones a la circulación del viento, como la presencia de árboles, edificios o topografía compleja (condiciones de valle, quebradas, bruscos cambios en la pendiente o altura), buscando la correcta representación de la concentración predominante de MP 2,5.

**3. Distancia de fuentes emisoras de material particulado.** Se debe evitar la instalación de la estación contigua a fuentes que distorsionen la medición de la norma de calidad específica, como el área contigua a carreteras, acopios de material, fuentes industriales y/o megafuentes, o sitios emisores de polvo. En el caso de fuentes de combustión en base a carbón, leña o petróleo, y otras fuentes fijas similares, la estación se debe emplazar a más de 50 metros de ellas.

**4. Distancia del cabezal.** La distancia del cabezal a las calles deberá ser mayor a 10 metros para calles internas de pueblos y localidades, mayor a 15 metros para avenidas o calles principales y mayor a 50 metros para autopistas urbanas y carreteras.

**5. Distancia horizontal del cabezal respecto a otros cabezales de otros equipos.** La distancia horizontal del cabezal respecto a otros cabezales de otros equipos deberá ser mayor a 1 metro respecto a toma de muestras de gases a alturas similares, y mayor a 2 metros respecto a cabezales de equipos de alto volumen.

**6. Distancia del cabezal respecto a obstrucciones espaciales.** La distancia del cabezal respecto a obstrucciones espaciales debe ser mayor a 2 metros para muros u obstáculos verticales; y debe mantener una distancia en la horizontal de a lo menos 2 veces la diferencia de altura entre la toma de muestra y la altura máxima de un obstáculo. El flujo de aire no debe tener obstrucciones a lo menos en un arco de 270°. La distancia debe ser mayor a 20 metros de la línea de goteo de un grupo de árboles.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Excepcionalidad.** En caso que no pueda cumplirse y/o verificarse alguno de los criterios señalados, la Superintendencia del Medio Ambiente podrá igualmente calificar, de forma excepcional, la respectiva estación de monitoreo como de representatividad poblacional, mediante resolución fundada.

**ARTÍCULO TERCERO. Calificación de Estaciones de Monitoreo existentes que miden MP 2,5.** Respecto de las Estaciones de Monitoreo con Representatividad Poblacional para material particulado MP 10, ubicadas dentro de una poligonal urbana y que a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente resolución también midan MP 2,5 se establece que (i) el órgano de la administración del Estado responsable de operarla, o (ii) el titular de un proyecto, actividad o fuente, que en el marco de una obligación establecida en un instrumento de gestión ambiental, deba instalarla y operarla, y que además deba medir material particulado fino MP 2,5, deben concurrir ante esta Superintendencia en un plazo de 3 meses contados desde la entrada en vigencia de la presente resolución, para iniciar el procedimiento de calificación de la representatividad poblacional de tales estaciones para MP 2,5.

En virtud del artículo primero transitorio del Decreto Supremo N° 12, de 18 de enero de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma Primaria de Calidad Ambiental para Material Particulado Fino Respirable MP 2,5, los datos obtenidos





por dichas Estaciones de Monitoreo con anterioridad al 31 de diciembre de 2011, así como los obtenidos entre el 1° de enero de 2012 y la fecha en que obtengan su calificación favorable, podrán ser utilizados para la declaración de zona saturada o latente por el Ministerio del Medio Ambiente.

**ARTÍCULO CUARTO. Entrada en vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

**ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL, DÉSE CUMPLIMIENTO Y ARCHÍVESE.**



JUAN CARLOS MONCKEBERG FERNÁNDEZ  
Superintendente del Medio Ambiente (S)

JHR/JPR/MHM

**DISTRIBUCIÓN**

- Fiscalía
- División de Fiscalización
- División de Desarrollo Estratégico y Estudios
- Unidad de Instrucción y Procedimientos Sancionatorios
- Ministerio del Medio Ambiente
- Oficina de Partes

